



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 117 -2022-MPCP

Pucallpa, 10 MAR. 2022

VISTO:

El Exp. Ext. N° 58104-2021 que contiene el escrito de fecha 10/09/2021, el Informe N° 907-2021-MPCP-GM-GDSE/AL de fecha 15/09/2021, la Carta N° 263-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 15/09/2021, el Informe N° 141-2021-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 16/09/2021, el Informe N° 058-MPCP-GDSE-SGDS-FST-2021 de fecha 20/09/2021, el Informe N° 773-2021-MPCP-GDSE-SGDS de fecha 21/09/2021, el escrito de fecha 28/09/2021, el Informe N° 970-2021-MPCP-GM-GDSE/AL de fecha 29/09/2021, la Resolución Gerencial N° 078-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON de fecha 29/09/2021, el escrito de fecha 09/11/2021, el escrito de fecha 15/11/2021, el Informe N° 1108-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 15/11/2021, el escrito de fecha 09/12/2021, la Carta N° 046-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 20/12/2021, el escrito de fecha 29/12/2021, el Informe Legal N° 176-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 21/02/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 296-2021-MPCP-GM de fecha 02/06/2021 la Gerencia Municipal resolvió: (i) **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por **LUIS ALEJANDRO SASIETA YOMONA**, contra la **Resolución Gerencial N° 009-2021-MPCP-GM-GDSE** de fecha 12/03/2021, por los fundamentos expresados en la presente resolución. (ii) **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo normado en el artículo 50° de la ley orgánica de municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 352-2021-MPCP de fecha 06/09/2021 el Despacho de Alcaldía resolvió lo siguiente: (i) **DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD** de la Resolución Ficta concedida por silencio administrativo positivo a favor de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Vencedores de Nueva Soledad, representada por el ciudadano **AQUILES PALACIOS RODRÍGUEZ**; en consecuencia **NULOS** los actos que nacen de la misma e **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada con fecha 25/02/2021; por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, mediante escrito de fecha 10/09/2021 el ciudadano **AQUILES PALACIO RAMIREZ**, identificado con DNI N° 00113597, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del Asentamiento Humano "Los Vencedores de Nueva Soledad", solicita ante este corporativo edil su inscripción y reconocimiento en el Registro Único de Organizaciones Sociales de la MPCP, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante Informe N° 907-2021-MPCP-GM-GDSE/AL de fecha 15/09/2021 el Área Legal adscrita a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico opina que la solicitud formulada por el administrado debe ser remitida a la Sub Gerencia de Desarrollo Social, para que, a través de un promotor se realice la constatación en campo;

Que, mediante Carta N° 263-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 15/09/2021 el Gerente de Desarrollo Social y Económico solicita a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad de la MPCP se sirva informar si el Asentamiento Humano ocupado por la organización solicitante, se encuentra en faja marginal, o superpuesto a otro Asentamiento Humano; si tiene conflictos judiciales y fiscales y si cuenta con titulación en proceso o realizado;

Que, mediante Informe N° 141-2021-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 16/09/2021 el Especialista en Saneamiento Físico de Predio Urbano de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, señala respecto al pedido formulado mediante el documento descrito en el considerando anterior lo siguiente: (i) (...) **el AA.HH LOS VENCEDORES DE NUEVA SOLEDAD**, no se encuentra en Faja Marginal; y está sobre una fracción del predio **REVERTIDO AL ESTADO** denominado Carretera Federico Basadre km 06 al 10 Parcela 4A y se encuentra dentro del área de expansión urbana. (ii) (...) No se tiene conocimiento extraoficialmente que existe conflicto tanto fiscales y judiciales. (iii) No existe ningún proceso de titulación ni pleno visados para servicios básicos con respecto **AAHH LOS VENCEDORES DE NUEVA SOLEDAD**;

Que, mediante Acta de Constatación y/o Verificación, se describe la inspección en campo realizada por la Promotora Social de la Sub Gerencia de Desarrollo Social Sra. **FILOMENA SERRUCHE TAMANI** el día viernes 17 de setiembre del 2021 (documento que obra en autos a folios 42) realizando las siguientes observaciones:

- Existe el AA.HH tal como lo describen en el expediente.
- En el momento de la constatación no hubo conflicto o discrepancias.



- Se evidencia que hay una sola Organización Social y es liderada por el señor Aquiles Palacios.

Siendo que en el documento descrito se adjuntan tomas fotográficas y el mismo es comunicado a su superior mediante Informe N° 058-MPCP-GDSE-SGDS-FST-2021 de fecha 20/09/2021;

Que, mediante Informe N° 773-2021-MPCP-GDSE-SGDS de fecha 21/09/2021 la Sub Gerencia de Desarrollo Social remite a su superior jerárquico la documentación pertinente a la inspección en campo realizada en marco a la solicitud presentada por el ciudadano **AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ**, y asimismo, sugiere se realicen las consultas del caso a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a fin de continuar con el trámite respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 28/09/2021 el ciudadano **AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ**, remite documentación a fin de que sea merituada en su momento, señalando que el terreno en el cual viene estando asentado el Asentamiento Humano Vencedores de Nueva Soledad no tiene propietarios, toda vez que pertenece al estado (Ministerio de Agricultura);

Que, mediante Informe N° 970-2021-MPCP-GM-GDSE/AL de fecha 29/09/2021, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico concluyó que resulta procedente el registro y reconocimiento del Concejo Directivo del Asentamiento Humano "Los Vencedores de Nueva Soledad" en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 078-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON de fecha 29/09/2021, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, con expediente de trámite externo signado en el N° 46718-2021, resolvió: (i) **DECLARE PROCEDENTE** el reconocimiento y registro del Concejo Directivo del Asentamiento Humano los Vencedores de Nueva Soledad en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, así como de los miembros del consejo directivo para el periodo de dos (02) años, el cual tendrá vigencia desde el 04 de Febrero del 2021 hasta el 04 de Febrero del 2023, de acuerdo a lo establecido y normado por su Estatuto, la misma que cuenta con el **CÓDIGO PRINCIPAL N° 01.01.01.01.093**, el mismo que se encuentra conformado por las siguientes personas:

Presidente	: Aquiles Palacios Rodríguez	DNI N° 00113597
Vicepresidente	: Manuel Panaifo Angulo	DNI N° 21140562
Secretaria de Actas	: Jakeline Amanda Lozano Macedo	DNI N° 48488092
Tesorero	: Edison Reátegui Ríos	DNI N° 00171957
Fiscal	: Mario Pinedo Sifuentes	DNI N° 00071773
Vocal 1	: Ulises Muñoz García	DNI N° 43784725
Vocal 2	: Roger Laulate Riss	DNI N° 80686450

Que, mediante escrito de fecha 09/11/2021 la Asociación de Moradores del AA.HH "Nueva Soledad" representado por el Presidente de su Consejo Directivo, don **LUIS ALEJANDRO SASIETA YOMONA**, identificado con DNI N° 00122780, solicita la Nulidad de la Resolución Gerencial descrita en el considerando anterior, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante escrito de fecha 15/11/2021 el señor **AQUILES PALACIOS RODRÍGUEZ**, identificado con DNI N° 00113597, Presidente del Consejo Directivo del Asentamiento Humano Los Vencedores de Nueva Soledad, pone de conocimiento a la entidad edil los presuntos actos de hostigamiento por parte del Sr. Luis Alejandro Sasieta Yomona en contra de los pobladores del A.H que representa; solicitando se tenga en consideración los argumentos expuestos ante los posibles procedimientos que solicite el referido ciudadano ante este corporativo municipal;

Que, mediante Informe N° 1108-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 15/11/2021, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico concluye que por tratarse de un recurso de nulidad, corresponde al superior en grado, pronunciarse de la misma; ello por las consideraciones que sustentan dicha conclusión;

Que, mediante escrito de fecha 09/12/2021, el ciudadano **AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ**, identificado con DNI N° 00113597, pone de conocimiento que se ha presentado ante la MPCP un escrito solicitando la nulidad de la Resolución Gerencial N° 078-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON de fecha 29/09/2021; por lo que solicita, se tome en cuenta las consideraciones expuestas previamente por su persona con referencia a la acciones realizadas por parte del solicitante Luis A. Sasieta Yomona;

Que, mediante Carta N° 046-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 20/12/2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica emplaza al ciudadano **AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ** el pedido de Nulidad contra la Resolución Gerencial N° 078-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON de fecha 29/09/2021 y Anexos presentados por el ciudadano Luis Alejandro Sasieta Yomona, así como el Informe emitido por el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico; ello a fin de que ejerciendo su derecho a la defensa, dentro del plazo de 05 días hábiles formule su descargo frente al procedimiento solicitado. Acto notificado según Constancia de Notificación obrante en autos;

Que, mediante escrito de fecha 29/12/2021, el señor **AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ**, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del Asentamiento Humano Los Vencedores de Nueva Soledad, presenta su descargo dentro del plazo otorgado, frente al pedido de Nulidad formulado por el Asentamiento



Humano Nueva Soledad, solicitando el mismo sea declarado improcedente, ello por las consideraciones que exponen;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: "1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...) 1.7. **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...);

Que, asimismo, el artículo 3° del TUO de la LPAG, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: 1. **Competencia**; 2. **Objeto o contenido**; 3. **Finalidad Pública**; 4. **Motivación** y 5. **Procedimiento Regular**. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. (Énfasis agregado);

Que, ello así, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...). Asimismo, el artículo 211° indica: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";

Respecto de la pretendida Nulidad Oficiosa de la Resolución Gerencial N° 078-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON de fecha 29/09/2021

Que, mediante escrito de fecha 09/11/2021 el ciudadano LUIS ALEJANDRO SASIETA YOMONA en su calidad de Presidente de la Asociación de Moradores del AA.HH "Nueva Soledad" solicita la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 078-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON de fecha 29/09/2021, alegando lo siguiente:

(...) mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 078-2021-MPCP-GM-GDSE-RECON de fecha 29 de setiembre del 2021, emitida por la Gerencia de Desarrollo Social y Económico RECONOCE a los representantes del Consejo Directivo del ASENTAMIENTO HUMANO "LOS VENCEDORES DE NUEVA SOLEDAD", Distrito de Callería en el RUOS de la MPCP. Reconocimiento que fue en mérito al cumplimiento pleno de todos los requisitos exigidos en el TUPA de la MPCP, establecidos en el Artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP; en la que entre otros se encuentran Copia Fedateada de la Sesión de Asamblea que designa a la Junta Directiva (En la que consta Fecha, Lugar, Denominación, relación de los miembros del Consejo Directivo, firma de adherentes asistente que validan la asamblea, etc).

De lo expresado en el párrafo anterior, se tiene señor Alcalde, que revisado el expediente administrativo que conforman los antecedentes y dieron origen al acto administrativo de reconocimiento a la Asociación de Moradores LOS VENCEDORES DE NUEVA SOLEDAD, se advierte que dicha RESOLUCIÓN de Reconocimiento fue expedida sin considerar que sobre esta misma asociación versa una interposición de demanda contencioso administrativo en contra de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, ante el Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo, tal como se especificó líneas arriba.

Es así, que la resolución materia de cuestionamiento fue expedida sin tomar en cuenta que existe en curso un proceso judicial que obra en el Exp. 00613-2021-0-2402-JR-CI-02 en el Segundo Juzgado Civil - Sede Central, provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali y que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ni interferir en el ejercicio de sus funciones del órgano jurisdiccional. Esto quiere decir que cualquier interferencia constituye delito, y por tanto los jueces están habilitados para denunciar aquellos actos que signifiquen presión para emitir un fallo en tal o cual sentido.

En efecto, la resolución materia de nulidad, ha sido emitido por su entidad quebrantando la



autonomía e la función jurisdiccional en este caso que es el Poder Judicial; por lo que debe declararse la NULIDAD de la citada resolución y consecuentemente se **DECLARE FUNDADO MI PETICIÓN.**

Que, con lo descrito, y a fin de garantizar el derecho a la defensa de las partes, teniendo en cuenta que el Acto Administrativo cuestionado (Resolución Gerencial N° 078-2021-MPCP-GM-GDSE-RECON de fecha 29 de setiembre del 2021) ha reconocido un derecho (inscripción y reconocimiento en el RUOS de la MPCP) a favor del Concejo Directivo del Asentamiento Humano los Vencedores de Nueva Soledad, se corrió traslado del pedido de Nulidad Formulado al ciudadano AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ quien, en su calidad de Presidente del Concejo Directivo del Asentamiento Humano los Vencedores de Nueva Soledad mediante escrito de fecha 29/12/2021, presentó su descargo frente al procedimiento sub materia, solicitando el mismo sea declarado improcedente, en base a los siguientes argumentos:

(...) Respecto a la nulidad contra la Resolución N° 078-2021-MPCP-GDSE de fecha 29/09/2021, presentado por el señor Luis A. Sasieta Yomona, es de plano improcedente, por cuanto no se sustenta en fundamentos válidos, ya que se puede apreciar que su escrito en los fundamentos de hechos en su párrafo segundo al décimo, el señor Luis A. Sasieta Yomona expone un acto administrativo que no tiene nada que mezclarse con la resolución en cuestión, ya que en dicho se encuentra ya archivado por haberse agotado la vía administrativa.

5. Cabe mencionar que en nuestro Asentamiento se suscitó conflictos (finales del año 2020 y principio del año 2021) entre el señor Luis A. Sasieta Yomona, quien en su momento representaba al Asentamiento Humano Nueva Soledad y el recurrente quien representa al Asentamiento Humano Los Vencedores de Nueva Soledad, conflicto que nos llevaron a la desunión y al enfrentamiento entre nosotros, conflicto propiciado por la angurria de una sola persona que vela en los lotes de terrenos una forma de satisfacer sus necesidades personales pero que dichos conflictos fueron solucionados cuando el señor dejó de vivir en nuestro Asentamiento Humano y que a la fecha se respira un aire de paz y armonía entre todos los moradores.

6. Asimismo, la persona de Luis A. Sasieta Yomona, ya no representa a nadie en nuestro Asentamiento Humano tal así, que aproximadamente 09 meses el señor no se encuentra haciendo posesión y por decisión del pueblo, su lote fue entregado a otra persona que se encuentra posesionado y haciendo vivencia en el lugar.

7. Al parecer señores de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, este señor pretende nuevamente causar conflictos y el caos en nuestro Asentamiento Humano, por tanto, es menester de su representada que nuestro Asentamiento no vuelva nuevamente a enfrentar ese tipo de personajes y traer atraso a nuestra población.

8. En tal sentido solicitamos a vuestra representación declarar improcedente la nulidad presentada por el señor Luis A. Sasieta Yomona, presentada contra Resolución N° 078-2021-MPCP-GDSE de fecha 29/09/2021.

Que, ahora bien, en cumplimiento del marco legal vigente, y en mérito al Principio de Verdad Material¹, establecido en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS este Despacho ha realizado la verificación de la demanda Contenciosa Administrativa al cual hace mención el administrado solicitante del procedimiento de Nulidad, siendo que dicho acto procesal ha sido insertado al presente análisis como medio probatorio de parte. En consecuencia, y tras realizarse la revisión respectiva se tiene que los extractos y fundamentos más relevantes y que sirven para mejor resolver de la controversia sub materia son los que textualmente se transcriben:

(...)

3.8.- De lo expuesto por el Tribunal Constitucional, se extrae categóricamente que nuestro derecho de asociación no requiere ningún tipo de autorización administrativa por parte de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a efectos de configurarse como tal, asimismo, el hecho de que exista determinados y específicos requisitos, no se interpreta como que la autoridad edil sea quien autoriza su funcionamiento, sino únicamente la que supervisa su correcto desempeño de acuerdo a ley; por lo cual, la entidad edil demandada, de ninguna manera puede denegar el reconocimiento e inscripción de nuestra asociación debidamente conformada, bajo el supuesto negado, de carecer de requisitos no contemplados expresamente por la ley, como es el hecho de que habría una supuesta superposición de posesión y/o de supuestos conflictos entre asociaciones, los cuales no existen y tampoco

¹ 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

han sido probados categóricamente con prueba típica alguna y además no constituyen requisitos legales para su inscripción y/o reconocimiento legal en el RUOS de la entidad edil demandada; por lo cual, tales resoluciones administrativas impugnadas en sede judicial, se encuentran inmersas en causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444: Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 009-2019-JUS.

3.9.- Asimismo, de la lectura de la resolución administrativa que agota la vía administrativa, se evidencia claramente que contiene una motivación aparente, insuficiente e incongruente, cuando señala en forma vaga y genérica sin prueba alguna, de que habría un supuesto conflicto entre ambas asociaciones, sin precisarse bajo que medio probatorio se prueba aquello (testifical, inspección ocular, pericial, etc.), pues solamente se infiere a partir de lo manifestado por nuestra parte por actos vandálicos ocasionados en nuestra contra, más no se demuestra con las respectivas prueba típica; más aún cuando dicha aseveración fáctica improbable viola nuestro derecho constitucional de igualdad ante la ley, reconocido en el Art. 2.2. de la Constitución Política, debido a que en el supuesto negado de que existiese un conflicto de asociaciones, sería motivo entonces de excluir del RUOS a la otra asociación conflictiva, en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley, más conocido como: "A igual razón, igual derecho"; por lo cual, dicha resolución administrativa se encuentra inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del Artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 009-2019-JUS.

3.10.- En ese contexto normativo constitucional y jurisprudencial del Tribunal Constitucional, se colige que la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, al expedir la Resolución de Gerencia N° 296-2021-MPCP-GM del 02 de junio de 2021, transgredió expresamente el T.U.O de la Ley N° 27444: Ley de Procedimiento Administrativo General, específicamente el principio del debido procedimiento administrativo, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar; numeral 4) del artículo 03 y, numerales 6.1) y 6.3) del artículo 06, habida cuenta que la mencionada resolución administrativa impugnada no contiene una decisión motivada y fundada en derecho, en relación a la petición administrativa formulada; pues en ningún extremo se fundamenta jurídicamente los motivos por los cuales se deniega tal petición, pues se rechaza tal petición bajo fundamentos ajenos.

3.11.- Asimismo, en ambas resoluciones administrativas objeto de nulidad vía judicial, se realiza una indebida motivación, pues no se expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; pues se exponen formulas generales o vacías de fundamentación o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto administrativo impugnado, concluyéndose que dichas resoluciones administrativas no contienen un mínimo de motivación suficiente, sino por el contrario de manera vaga, vacía y genérica, concluyen en denegarse el reconocimiento e inscripción de nuestra asociación, sin expresarse las razones o motivos objetivos del porqué de dicha denegatoria.

3.12.- Por lo cual, tales resoluciones administrativas devienen en nulas, al carecer de uno de los requisitos de validez, esto es, motivación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 numeral 4) del TUO de la Ley N° 27444, pues los actos administrativos cuestionados de nulidad, en vía judicial, no están debidamente motivados en proporción o correspondencia al contenido de nuestro recurso administrativo de apelación y petición formulada primigeniamente, asimismo, no se condice con el ordenamiento jurídico vigente, esto es, conforme a la Constitución Política del Estado, leyes y normas reglamentarias, y mucho menos con la abundante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional mencionada en los fundamentos precedentes.

(...)

Que, habiéndose descrito los principales argumentos contenidos en la demanda antes señalada, es oportuno resaltar que la Constitución Política del Perú en su artículo 148° respecto a la acción contenciosa – administrativa, señala lo siguiente: **"Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa"**. Ahora en el presente caso, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-093-JUS señala de manera textual en su Artículo 4° respecto al carácter vinculante de las decisiones judiciales y respecto a los Principios de la administración de justicia lo siguiente: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su**



rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia". (Énfasis agregado);

Que, con los aspectos más relevantes de la demanda, y siendo que el mismo se encuentra en trámite en la vía judicial; corresponde a este Despacho verificar la naturaleza del pedido. Ahora bien, este Órgano de Asesoramiento tras revisar el Exp. 00613-2021-0-2402-JR-CI-02 a través del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, apreció que actualmente se encuentra en trámite en el 2do Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, siendo su vía de tramitación el Proceso Contencioso Administrativo; en el cual se demanda, la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 296-2021-MPCP-GM de fecha 02/06/2021, mediante la cual el Despacho de Gerencia Municipal resolvió lo siguiente: (i) **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por **LUIS ALEJANDRO SASIETA YOMONA**, contra la Resolución Gerencial N° 009-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 12/03/2021, por los fundamentos expresados en el presente informe. (ii) **TENGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo normado por el artículo 50° de la ley orgánica de municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley. Con lo expuesto, la Resolución Gerencial N° 078-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON de fecha 29/09/2021, deviene en NULA de pleno derecho, toda vez que, ha contravenido las normas reglamentarias al emitirse cuando la entidad edil, según cargo obrante en el sistema de expedientes judiciales del Poder Judicial ha tomado conocimiento con fecha 23/09/2021 de la demanda contenciosa administrativa en trámite, siendo notificado al despacho del Procurador Público Municipal y la Unidad de Trámite Documentario de este corporativo edil el auto admisorio de la demanda; siendo estos previos a la emisión del acto administrativo actualmente cuestionado; asimismo, y teniéndose en cuenta que el proceso judicial que viene ventilándose en el referido juzgado tiene por objeto declarar la nulidad de las resoluciones antes señaladas y que se proceda con el reconocimiento de la Junta Directiva de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano "Nueva Soledad"; el reconocimiento contenido en la Resolución Gerencial N° 078-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON de fecha 29/09/2021 supondría una limitante a la decisión del órgano judicial. Consecuentemente, la emisión de cualquier acto administrativo de reconocimiento y/o inscripción en el RUOS de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en dicho espacio geográfico, sobrevendría en un avocamiento sobre una causa aún pendiente de sentenciarse o resolverse en instancia judicial, contraviniendo de esta forma las normas reglamentarias y marco actual vigente, y SIENDO EL MISMO UNA CONTRAVENCIÓN AL INTERÉS PÚBLICO, YA QUE, EL MERO HECHO DE QUE SE HAYA EMITIDO UN ACTO ADMINISTRATIVO DE SIMILAR NATURALEZA AL QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER EN EL SEGUNDO JUZGADO CIVIL, SOLO GENERARÍA DIVISIONISMO Y CONFLICTO ENTRE VECINOS Y POBLADORES DEL SECTOR;

Que, mediante Informe Legal N° 176-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 21/02/2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica **CONCLUYE** que mediante la Resolución correspondiente el despacho de alcaldía resuelva lo siguiente: (i) **DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 078-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON de fecha 29/09/2021 concedida a favor del Concejo Directivo del Asentamiento Humano los Vencedores de Nueva Soledad, representada por el ciudadano AQUILES PALACIOS RODRÍGUEZ; en consecuencia NULOS los actos que dieron origen a la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento sub materia hasta la presentación de la solicitud de reconocimiento de fecha 10/09/2021 a fin de que, el área responsable suspenda la calificación del trámite hasta que se resuelva el Proceso Contencioso Administrativo signado al Exp. 00613-2021-0-2402-JR-CI-02 y tramitado en la Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, bajo responsabilidad de los servidores a cargo de la tramitación.** (ii) **REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de determinar y deslindar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, implicados en la expedición del acto administrativo declarado Nulo por la presente resolución;**

Que, en consecuencia, la emisión de la Resolución Gerencial N° 078-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON de fecha 29/09/2021 deviene en NULA por las consideraciones expuestas de manera previa y por contravenir las normas reglamentarias y el interés público.

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 078-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON de fecha 29/09/2021 concedida a favor del Concejo Directivo del Asentamiento Humano los Vencedores de Nueva Soledad, representada por el ciudadano **AQUILES PALACIOS RODRÍGUEZ; en consecuencia **NULOS** los actos que dieron origen a la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento sub materia hasta la presentación de la solicitud de reconocimiento de fecha 10/09/2021 a fin de que, el área responsable suspenda la calificación del trámite hasta que se resuelva el Proceso Contencioso Administrativo signado al Exp. 00613-2021-0-2402-JR-CI-02 y tramitado en el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, bajo responsabilidad de los servidores a cargo de la tramitación.**

ARTICULO SEGUNDA.- REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la materialización de los vicios causales de la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el presente expediente.

ARTICULO TERCERA.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTA.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución en la siguiente dirección:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

SEGUNDO LEONIDAS PEREZ COLLAZOS
Alcalde Provincial